

FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO

MASTER DE ABOGACÍA

LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LAS MUJERES INMIGRANTES

Presentado por: LUZ ERIKA MENA MOSQUERA

Dirigido por: JOSE CARLOS GOMEZ DE LIAÑO

Oviedo, Mayo de 2015

LAS MUJERES INMIGRANTES ANTE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

INTRODUCCIÓN

1. CONCEPTO Y ALCANCE DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

- 1.1. Definición Legal
- 1.2. Construcción de la Doctrina
- 1.3. Acotación por la Jurisprudencia
- 1.4. Casuística y alcance de la violencia de género

2. LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

- 2.1. Declaración de la ONU sobre la eliminación de la violencia contra la Mujer
- 2.2. Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas
- 2.3. Convenio Europeo Protección Derechos Fundamentales y Libertades Públicas
- 2.4. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
- 2.5. Directivas de la Unión Europea

3. NO DISCRIMINACION E IGUALDAD EN LA CONSTITUCION DE 1978

- 3.1. Derecho a la igualdad, a la vida y a la integridad física y moral
- 3.2. Protección de la igualdad, vida e integridad mediante el recurso de amparo

4. LA DOCTRINA ANTE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

- 4.1. Naturaleza de los flujos migratorios
- 4.2. Requerimientos para la plena integración
- 4.3. Invisibilidad, subordinación y discriminación
- 4.4. La situación de irregular como potenciador de la discriminación
- 4.5. Igualdad y prohibición de discriminación por razón de sexo

5. LA LEGISLACION DEL ESTADO EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y EXTRANJERÍA

- 5.1. Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

5.2. Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

5.3. Reglamento de desarrollo de la ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

5.4. El artículo 31 Bis añadido por la Ley Orgánica 2/2009, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

6. DERECHOS DE LAS MUJERES INMIGRANTES VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

6.1. Reconocimiento legal y acreditación

6.2. Tipos de derechos contemplados en la ley

6.3. Las mujeres extranjeras en situación irregular y los derechos

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

ANEXO

Normativa aplicable a la violencia de género

INTRODUCCIÓN

España se ha convertido en los últimos años en un país de inmigración. La población extranjera supone actualmente el 10,9% del total de los residentes. Este fenómeno lo refleja el Censo de Población y Vivienda que realiza el Instituto Nacional de Estadística cada 10 años¹. El correspondiente al año 2011 arrojó como resultado que en 10 años la población extranjera había aumentado en un 234.1% pasando de 1.572.013 personas en 2001 a 5.252.473 en 2011².

De acuerdo con estos datos, el porcentaje de mujeres extranjeras en España víctimas de violencia de género³, y el tanto por ciento de agresores extranjeros implican una sobre representación respecto al peso demográfico de mujeres y varones extranjeros. En los años 2012 y 2013 fueron asesinadas 106 mujeres, de las cuales 27 procedían de otros países, es decir, un 25,47%. Vemos que el porcentaje de mujeres víctimas de violencia de género asesinadas por su pareja o ex pareja sufrió un aumento espectacular en el periodo 2012 a 2013, evolucionando del 21.2% en 2012 al 29.6% en 2013, con una pequeña reducción en el porcentaje de denuncias (que no en el porcentaje de muertes) en el período 2013 a 2014 que se situó en el 33% en el 2012 frente al 35% del 2013. Disminución generada en parte por la crisis económica que ha conducido a que gran parte de este colectivo opte por regresar a su país de origen, el porcentaje de asesinadas pasó de un 29.6% a 29.4%. Respecto a los agresores el tanto por ciento evolucionó de un 25% en 2012 a un 31.5% en 2013 para concluir en un 29.4% en 2014.

Los informes publicados por el Ministerio de Sanidad, Asuntos Sociales e Igualdad, el Consejo General del Poder Judicial y el Instituto Nacional de Estadística⁴, confirman la sobre representación de las mujeres inmigrantes víctimas de violencia de género,

1. Censos de Población y Viviendas 2011 realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas

2. Nota de prensa de 14 de Diciembre de 2012, sobre población extranjera del Instituto Nacional de Estadística.

3. En este trabajo se utilizarán expresiones como violencia contra la mujer, maltrato contra la mujer y violencia de género para referenciar la violencia ejercida por el hombre contra la mujer con la que mantiene o ha mantenido una relación de pareja.

4. Según el Instituto Nacional de Estadística es la operación de mayor envergadura que esta institución realiza cada diez años. La investigación permite conocer las características de:

Las personas: sexo, edad, nacionalidad, estudios, situación laboral, migraciones y movilidad.

Los hogares: tamaño, composición, parejas y núcleos.

Los edificios: número de plantas, estado, año de construcción.

Las viviendas: régimen de tenencia, superficie, habitaciones.

mujeres que ven reforzada su condición de vulnerabilidad por los siguientes aspectos:

- a) El hecho de ser extranjera puede conducir a una serie de situaciones que implican la agravación de su posición en España, entre ellas están:
 - La posibilidad de perder la autorización de residencia en caso de reagrupación con su pareja o cuando se otorgó la autorización mediante la acreditación de medios económicos de su pareja
 - La imposibilidad de solicitar o renovar la autorización para sus hijos menores de edad, cuando los medios económicos suficientes provienen de la pareja.
 - La probable expulsión del país de su cónyuge
 - La Imposibilidad de viajar con sus hijos/as menores al país de origen sin el consentimiento del agresor.
 - Falta de redes sociales que le presten apoyo.
- b) El encontrarse en situación de irregular no le permite tener acceso a prestaciones, ayudas o subsidios. Sólo cuenta con los servicios sociales básicos y vive atemorizada de que se detecte su condición de irregular. El desconocimiento de la lengua del país receptor dificulta la integración y refuerza el aislamiento.

También hay que destacar que diariamente se producen numerosos actos violentos que no concluyen con resultado de muerte. Estos suponen la violación constante de derechos humanos constitucionalmente reconocidos, entre los que están: el derecho a la integridad física, a la libertad, a la igualdad.

Los extranjeros padecen los efectos de una legislación diseñada conforme a formulaciones negativas, cuya finalidad es evitar nuevos flujos migratorios. Las mujeres, en tanto que extranjeras, sufren una discriminación mayor a consecuencia de estereotipos arraigados tanto en la sociedad de origen como en la de acogida que les restan valor. La mujer extranjera es el motor económico de las familias en los países de origen pues es la que genera las divisas. Representa el puente entre culturas, supone el cruce de integración familiar. Refuerza el crecimiento demográfico, se encarga de sostener específicos sectores productivos y económicos de los países receptores. Sin embargo, también es objeto de explotación laboral, de abuso sexual,

de discriminación de género, de exclusión social y víctima de violencia familiar⁵.

El sistema jurídico español presenta algunas carencias en lo referido a las mujeres inmigrantes víctimas de maltrato. Por ello, cuando una de estas se atreve a dar el paso, realizando una denuncia, inicia un duro recorrido por el aparato judicial con el peligro siempre latente de la doble victimización. Es este el momento en el que afloran las carencias del sistema, como son:

- Que no haya interprete, lo que puede conducir a que no exponga el contenido de la denuncia en buenos términos.
- La falta de formación en materia de violencia de género del letrado asignado por el turno de oficio
- El desconocimiento de la verdadera situación jurídico-administrativa de la víctima.
- Las dificultades implícitas en el procedimiento judicial como son: Movilidad de las víctimas, localización del agresor, efectos de un proceso que puede tornarse demasiado largo.
- La débil protección de las víctimas en las instalaciones de los juzgados, por falta de medidas de seguridad adecuadas.
- Las mismas en la mayoría de los casos no denuncian la situación por miedo. Este se acrecienta cuando se encuentran en situación jurídico-administrativa irregular

Aunque la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, recoge el derecho a la **reagrupación familiar**, la misma representa un paradigma de vulneración de los derechos de las mujeres inmigrantes. La persona que se reagrupa no posee estatuto jurídico propio, ni permiso de residencia autónomo, por lo que se halla en una situación de dependencia legal y económica respecto de su reagrupador. Sólo con una orden de protección o un informe del Ministerio Fiscal podrá contar con un permiso de residencia independiente.

Dada la realidad que reflejan los datos presentados respecto de la violencia de género, es necesario acometer las acciones pertinentes para que los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico español se materialicen. Por ello este Proyecto de Fin de Máster expresa la situación a la que se enfrenta una mujer,

5. Véase, PARELLA RUBIO, SONIA: Mujer, inmigrante y trabajadora: La triple discriminación. Editorial Anthropos, Madrid 2004.

inmigrante, víctima de violencia de género desde el momento en que denuncia el maltrato, la contempla durante el iter del proceso judicial. E igualmente pone de relieve la legislación en materia de violencia de género y extranjería así como los protocolos de actuación existentes que junto a las herramientas judiciales pueden contribuir a paliar la situación de vulnerabilidad en la que estas mujeres se encuentran⁶.

6. Al margen de la bibliografía que figura convenientemente citada, a pie de página, a lo largo del texto, para la confección de este trabajo se han consultado las siguientes referencias doctrinales:

- DE LUCAS MARTÍN, FRANCISCO J. Justicia,: “Mercado y políticas de inmigración. Cómo introducir el principio de justicia en las políticas de inmigración”. Ejemplar dedicado a: Textos para la discusión en las XIX Jornadas de la Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política: "Justicia, Migración y derecho". Las Palmas de Gran Canaria. 6 y 7 de marzo de 2003.
- PARELLA RUBIO, SONIA: Mujer, inmigrante y trabajadora: La triple discriminación. Editorial Anthropos, Madrid 2004
- Palomar Olmeda, Alberto; Arévalo Gutiérrez, Alfonso; Candelas Sánchez María: “El Tratamiento del Género en el Ordenamiento Español” Editorial Tirant lo Blanch, 05/2005.
- MAYORDOMO RODRIGO, VIRGINIA: “La violencia contra la mujer: Un estudio de derecho comparado Editorial”, DILEX S.L., 2005
- BOSCH ESPERANZA; FERRER, VICTORIA A.: “La voz de los invisibles: las víctimas de un mal amor que mata, Editorial CATEDRA, 2002

1. CONCEPTO Y ALCANCE DE LA VIOLENCIA DE GENERO

1.1. Definición Legal

La definición de violencia de género que contempla la legislación española, tiene su origen en el año 1993, fecha en que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer⁷. Basándose en esta Declaración y en la definición dada en la IV Conferencia Mundial de Beijing (1995)⁸, nuestro legislador acoge por primera vez, la perspectiva de género para analizar este problema social incorporando el aspecto cultural como un factor esencial. Concretando que la violencia de género de la que se trata es una expresión de la discriminación existente, la situación de desigualdad de la mujer respecto de los hombres y las relaciones de poder de los anteriores, ejercida sobre sus cónyuges o por quienes estén o se hallen ligados a ellas por vínculos similares de afectividad, aún sin convivencia, es el fundamento del problema.

La definición quedó redactada en los tres numerales del objeto de la ley 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género de esta manera: *“1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”*.

1.2. Construcción de la Doctrina

La doctrina en cuanto a la conceptualización se apoya mayoritariamente en la definición de violencia de género, contemplada en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Autores como Ramírez Hernández dice que esta es:

7. Esta declaración fue aprobada dentro de la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, y constituyó un hito a nivel internacional, ya que se aborda la violencia hacia la mujer dentro del ámbito de los derechos humanos. La Resolución de la Asamblea General fue la 48/104 del 20 de diciembre de 1993 y definía la Violencia de Género en su artículo 1

8. La Plataforma para la Acción de Beijing en su apartado 113 dice que “la expresión violencia contra las mujeres se refiere a todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño de naturaleza física, sexual o psicológica, incluyendo amenazas, coerción o privación arbitraria de la libertad para las mujeres, ya se produzca en la vida pública o en la privada”.

“Toda agresión continuada, deliberada que comete el hombre sobre su pareja con el fin de desequilibrarla, quitarle su poder. Vencer la resistencia de la mujer, controlarla y dominarla” “Toda conducta que tenga como fin el menoscabo de la dignidad, el daño a la integridad física, o la violación de derechos de una mujer por el mero hecho de serlo”⁹

La violencia de género implica: acoso sexual, trata y tráfico de mujeres con fines de explotación sexual, matrimonios forzados, mutilaciones genitales etc. También forma parte de la misma, cualquier acto que tenga como efectos o pueda generar perjuicios en la salud física, sexual o psicológica de la mujer, incluyendo toda acción que tienda a dañarla desde el punto de vista patrimonial. Se trata pues de una violencia que afecta a las mujeres por el mero hecho de serlo. Constituye un atentado contra la integridad, la dignidad y la libertad de las mujeres, que es autónomo del ámbito en el que se produzca.

La violencia de género tiene como finalidad perpetuar la discriminación y la subordinación de las mujeres, estas son víctimas de este tipo de violencia, en gran parte, debido a la existencia de un entorno social de desigualdad. Por ello, la comunidad internacional, el Estado y los poderes públicos tienen la obligación de intervenir para acabar con el desequilibrio y contribuir a erradicar la desigualdad por razón de sexo y/o género¹⁰.

1.3. Acotación por la Jurisprudencia

La primera aclaración jurisprudencial es la que afirma que la violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado, pues por el contrario, se manifiesta como el símbolo de la desigualdad existente en la sociedad. Es una violencia que se genera por el simple hecho de ser mujer, esta es considerada por el agresor, carente de derechos mínimos, de libertad, respeto y capacidad de decisión. La violencia de género se conceptúa como una manifestación de la discriminación, de la situación de desigualdad y las relaciones de poder del hombre sobre la mujer. En la configuración de los tipos penales, es preciso que concurra el elemento finalístico, consistente en la situación de dominación.

9. Véase, Ramírez Hernández, Gloria, Revista Rayuela, La violencia de Género en la educación superior, invisible, oculta y permanente.

10. Ponencia “Discriminación institucional a las mujeres inmigrantes frente a la violencia de género” por la Abogada Ana Taboada dentro del Curso de respuestas jurídicas frente a la violencia de género y derecho a la igualdad de trato entre mujeres y hombres organizado por el colegio de abogados de Oviedo.

Para que haya violencia de género, jurisprudencialmente además de cometerse la acción descrita en la norma debe acreditarse que ha existido por parte del hombre un acto de dominación sobre la mujer discriminatorio para ella. Respecto al concepto de víctima, el Tribunal Supremo en la Sentencia 5442/2014 manifiesta *“Esto último, como se ha mencionado ya, es lo que subyace en la decisión normativa cuestionada en apreciación del legislador que no podemos calificar de irrazonable: que las agresiones del varón hacia la mujer que es o que fue su pareja afectiva tienen una gravedad mayor que cualesquiera otras en el mismo ámbito relacional porque corresponden a un arraigado tipo de violencia que es "manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres". En la opción legislativa ahora cuestionada, esta inserción de la conducta agresiva le dota de una violencia peculiar y es, correlativamente, peculiarmente lesiva para la víctima. Y esta gravedad mayor exige una mayor sanción que redunde en una mayor protección de las potenciales víctimas. El legislador toma así en cuenta una innegable realidad para criminalizar un tipo de violencia que se ejerce por los hombres sobre las mujeres en el ámbito de las relaciones de pareja y que, con los criterios axiológicos actuales, resulta intolerable”*¹¹.

Según el mismo tribunal para que exista violencia de género es suficiente acreditar la conducta y constatación de la existencia de la relación de afectividad aunque no se demuestre que el acto lesivo concreto responda a una manifestación del pretendido dominio del hombre sobre la mujer ya que en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2004 se señala que está tiene la finalidad de *“...proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres”*...¹², por tal motivo dice el T.S. *“que no puede interpretarse la ley solamente como una modificación o creación de determinados preceptos, sino a través de un criterio interpretativo y constitucionalmente validado de entender como general esa finalidad en esos tipos, reduciendo a un segundo plano y a una eficacia residual los supuestos en que las conductas ejecutadas en ese marco circunstancial pueden excluirse de dicha tipificación, para lo que es precisa la prueba que excluya el caso de la premisa general”*¹³.

11. Sentencias nº 856/2014 de 26 de Diciembre de 2014, del Tribunal Supremo, Ponente: JUAN RAMON BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE. nº 211/2011 de 3 de Mayo de 2011, de la Audiencia Provincial de Castellón, sección 2ª, nº763/2013 de 19 de Junio de 2013 de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 20ª.

12. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Exposición de motivos II.

13. Sentencia nº 719/2014 de 10 de Diciembre de 2014, de la Audiencia Provincial de Acoruña sección 1ª .

1.4. Casuística y alcance de la violencia de género

Las manifestaciones del maltrato se producen de acuerdo con la naturaleza de los actos de agresión, dependen más de las acciones que realice el maltratador que del resultado que produzcan en la víctima. Estas manifestaciones las podemos resumir en dos grandes grupos a) maltrato físico b) psicológico, estos no se excluyen entre sí, pues pueden interrelacionarse, concurriendo ambos de forma simultánea.

De esta manera están contemplados en la Ley 1/2004 de Violencia de Género que recoge actos como agresiones a la libertad sexual, amenazas, coacciones e incluso la privación de libertad¹⁴.

- a) El maltrato psicológico implica que el agresor mediante actos u omisiones busca la degradación o el control de las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de la víctima. La degradación se hace efectiva mediante: la ridiculización pública o privada, manipulando a la mujer y a los hijos, e igualmente con desprecios, amenazas, aislamiento, miradas, gritos, rechazo indiferencia, victimización, presión de carácter económica
- b) Respecto al maltrato físico, este se refiere a cualquier conducta en la que se manifiesta el uso intencional de la fuerza física sobre la mujer, buscando causar daño físico, estos van desde un empujón hasta el homicidio, que pretenden siempre mantener el poder en la relación: Por último el maltrato sexual aflora una situación anormal de la pareja, es opuesto al deseo mutuo y excede las relaciones de afecto. Se da cuando el hombre decide tener relaciones sexuales sin el consentimiento de la víctima, a la que obliga bajo amenazas.

En cuanto al ámbito de la violencia de género, esta no afecta sólo a la pareja que la legislación califica como víctima, pues también alcanza otras personas que resultan afectados como son los hijos. Estos en muchas ocasiones presencian los malos tratos, lo que incide en su desarrollo psicológico e incluso cerebral. Junto a los hijos también terminan involucrándose otros miembros de la familia, porque son conscientes de la situación o porque perciban el aislamiento que sufre la víctima. Hecho que impide una relación familiar normal o al menos similar a la que mantenían antes del comienzo del maltrato.

14. Artículo 1 numeral 3 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

2. LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

2.1 Declaración ONU sobre eliminación de violencia contra la Mujer

La Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer, proclamada en diciembre de 1993, considera que:

“La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades, y preocupada por el descuido de larga data de la protección y fomento de esos derechos y libertades en casos de violencia contra la mujer”¹⁵.

Entiende que la misma abarca, la violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluyendo los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación de la mujer por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales que resultan lesivas para la mujer. Igualmente incorpora los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con todo tipo de explotación (económica, sexual y laboral)¹⁶.

2.2 Resolución Comisión de Derechos Humanos de la ONU

La Resolución sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, de 11 de abril de 1997, condena todos los actos de violencia sexista contra la mujer y requiere que esta se elimine en los ámbitos de la familia, y en la comunidad. Pone de relieve la obligación de los gobiernos, que deben actuar con diligencia para prevenir, investigar y castigar, de acuerdo con la legislación nacional, los actos de violencia sexista. Requiere proporcionar a las víctimas unos medios de reparación justos y eficaces y el acceso a una asistencia especializada¹⁷.

En esta línea de lucha contra la violencia sexista, plantea que los Estados condenen la violencia contra la mujer y que no se amparen en ninguna costumbre, tradición o práctica de carácter religiosa para eludir su obligación.

15. Considerando de la Declaración 48/104 de 20 diciembre 1993, sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 48/104.) (EDL 1994/20384).

16. Artículo 2º de la Declaración 48/104 de 20 diciembre 1993, sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 48/104.) (EDL 1994/20384).

17. Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, de 11 de abril de 1997.

Exhorta a los Estados a adoptar medidas para erradicar la violencia en la familia y en la comunidad. Así como a reforzar mediante la legislación interna, penal, civil, laboral administrativa el castigo de cualquier forma de violencia sobre la mujer y las niñas. Demanda la mejora de la formación del personal judicial, legal, médico, social, pedagógico, policial y de inmigración con el objeto de evitar los abusos de poder que subyacen en la violencia contra la mujer, sensibilizando y concienciando a los anteriores respecto de la naturaleza de los actos y las amenazas de violencia sexista, para lograr que las víctimas reciban un trato justo¹⁸.

El texto de la Resolución referenciada previamente, también plantea modificar la legislación penal para garantizar una protección eficaz contra la violación, el acoso sexual y otras formas de violencia sexual contra la mujer¹⁹, a la vez que recuerda a los Gobiernos que las obligaciones que les impone la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer²⁰, también deben aplicarse en relación con la violencia de género.

2.3 Convenio Europeo Protección Derechos Fundamentales y Libertades Públicas

En el ámbito de la Unión Europea, (UE) la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres se consagra como uno de los principales objetivos. Este se manifiesta, entre otros, en la Política Social que va encaminada a evitar las desigualdades entre hombres y mujeres. Por medio de este convenio²¹ se reconoce la protección de los

18. Numeral 9. e), f), g) y h) de la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, de 11 de abril de 1997.

19. Numeral 9. I) de la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, de 11 de abril de 1997.

20. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979; entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1). Adhesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 1904 (XVIII) proclamada el 20 de Noviembre de 1963.

21. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Fundamentales y la Libertades Públicas adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor en 1953 El Convenio se complementa por 11 Protocolos; de ellos, los Protocolos nº 2 (29 de Septiembre de 1970), nº 3 (6 de mayo de 1963), nº 5 (20 de enero de 1966) y nº 8 (19 de marzo de 1985) son de reforma; el nº 11 (11 de mayo de 1994) sustituyó a los anteriores y derogó el Protocolo nº 9 (de 6 de noviembre de 1990); el nº 10 (25 de marzo de 1992) ha quedado sin objeto; los Protocolos Adicional 1º, de 20 de marzo de 1952, 4º (de 16 de septiembre de 1963), 6º (de 28 de abril de 1983), 7º (de 22 de noviembre de 1984) y 12 (de 04 de Noviembre de 2000) han reconocido derechos adicionales.

Derechos Humanos y Libertades fundamentales de las personas, el derecho al respeto de la vida privada y familiar, llegando a autorizar la injerencia de la autoridad pública para la protección de los derechos y libertades de la ciudadanía. El texto está inspirado expresamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

El Convenio ha sido desarrollado y modificado por diversos protocolos adicionales que han añadido el reconocimiento de otros derechos y libertades al listado inicial y han mejorado las garantías de control establecidas, entre estos el protocolo número 12 que incorpora un único artículo que prohíbe cualquier tipo de discriminación y aunque el artículo 14 de la Convención ya introdujo una prohibición de discriminación, se refería únicamente a la discriminación en la aplicación de los derechos proclamados en la propia Convención (a los que habrá que añadir luego los introducidos por los protocolos posteriores para los estados signatarios). La diferencia es que este protocolo añade la prohibición de discriminación al "goce de cualquier derecho previsto por la ley", es decir, de cualquier derecho que la legislación interna del Estado signatario reconozca a las personas. Los motivos enunciados por los que no se puede discriminar son los mismos ya recogidos en el artículo 14 de la Convención: sexo, raza, color, lengua, religión, opinión, origen, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación. Además, el Protocolo prohíbe que nadie sea discriminado por una autoridad pública, lo que extiende la prohibición y aumenta las garantías²².

2.4 Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea recoge en un texto único, por primera vez en la historia de la Unión Europea, el conjunto de los derechos civiles, políticos, económicos y sociales de los ciudadanos europeos y de todas las personas que viven en el territorio de la Unión. Dentro del respeto del principio de universalidad, los derechos recogidos en la Carta se conceden, en su mayoría, a todas las personas, independientemente de su nacionalidad o lugar de residencia.

La Carta se dirige únicamente a proteger los derechos fundamentales de las personas frente a los actos adoptados por las Instituciones de la UE y por los Estados miembros

22. Protocolo nº 12 al Convenio Europeo de Derechos Humanos, redactado en el Consejo de Europa (04/11/2000).

en aplicación de los Tratados de la Unión. Se proclama en el 2000 y ratifica la prohibición de cualquier forma de discriminación, en particular las basadas en el sexo, y la obligación de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos. La Carta no está incluida en el Tratado de Lisboa, simplemente se adjunta en forma de declaración²³. Con respecto a la igualdad de género incluida en la carta, la única referencia se encuentra en el artículo 23 del capítulo III de la Carta, dedicado a la igualdad, conforme al mismo:

“La igualdad entre hombre y mujeres será garantizada en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución”.

El aspecto más positivo de la formulación del principio de igualdad de género de la Carta es la reiterada posibilidad de introducir medidas de acciones positivas para ayudar al sexo menos representado a superar los obstáculos estructurales que le impiden disfrutar de las oportunidades que formalmente se ofrecen a todos los individuos, mujeres y hombres, en ese sentido en su artículo 23 dice que *“El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que ofrezcan ventajas concretas en favor del sexo menos representado”.*

2.5. Directivas de la Unión Europea

1. Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas.

La trata de seres humanos se considera una de las infracciones penales más graves a escala mundial. Representa una violación de los derechos humanos y una forma moderna de esclavitud. Esta Directiva²⁴ establece un mínimo común denominador para la Unión Europea (UE) respecto de la definición de las infracciones penales y las sanciones en materia de trata de seres humanos. Igualmente contempla medidas

23. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea proclamado por el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea el 7 de diciembre de 2000 en Niza. Una versión adaptada de la Carta fue proclamada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, antes de la firma del Tratado de Lisboa; una vez ratificado este, hace la Carta legalmente vinculante para todos los países con excepciones para Polonia y el Reino Unido. La versión actualizada de la Carta fue firmada por el presidente del Parlamento Europeo Hans-Gert Poettering, el presidente de la Comisión Europea José Manuel Barroso y el primer ministro portugués José Sócrates, presidente del Consejo de la Unión Europea en ese entonces.

24. Directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma, y por la que se deroga la Directiva 86/613/CEE del Consejo. “DOUE” número 180, de 15 de julio de 2010.

destinadas a prevenir este fenómeno de forma más eficiente y a reforzar la protección de las víctimas.

La Directiva 2011/36/UE sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo, dispone la aproximación de las sanciones relativas a la trata de seres humanos en los distintos Estados miembros y de las medidas de apoyo destinadas a las víctimas. También solicita a los anteriores que estudien “la adopción de medidas para tipificar penalmente el uso de servicios que son objeto de explotación a sabiendas de que la persona es víctima de la trata” a fin de desalentar la demanda; e igualmente crea la función de Coordinador europeo para la lucha contra la trata de seres humanos.

La Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril de 2011 con el objeto de prevenir la trata de seres humanos requiere a los Estados miembros que:

- Desalienten la demanda mediante la educación y la formación.
- Llevar a cabo campañas de información y concienciación.
- Formen a los funcionarios que pudieran entrar en contacto con víctimas de la trata.
- Adopten las medidas necesarias para conferir el carácter de infracción penal al hecho de utilizar los servicios, sexuales o de otro tipo de una persona víctima de la trata²⁵.

La Directiva 2011/36/UE no es de aplicación al Reino Unido ni a Dinamarca²⁶.

3. Directiva 2011/99/UE, de 13 de diciembre de 2011, con la que crea la orden europea de protección.

La Directiva 2011/99/UE²⁷ está destinada a proteger a una persona respecto de actos

25. Así lo dispone el artículo 18 de la Directiva 2011/36/UE.

26. La Directiva resulta aplicable a todos los países de la Unión, Irlanda incluida, pese a su particular situación en relación con el espacio de libertad, seguridad y justicia, a salvo del Reino Unido y Dinamarca. Estos dos últimos países ni participan en la adopción de la Directiva ni quedan vinculados por la misma o sujetos a su aplicación, como se deduce de lo dispuesto en los considerandos 35 y 36 del preámbulo Directiva 2011/36/UE.

27. Esta Directiva es producto de la Resolución de 10 de junio de 2011 del Consejo sobre un Plan de trabajo para reforzar los derechos y la protección de las víctimas, en particular en los procesos penales, en la que se señala que debía llevarse a cabo una actuación a escala de la Unión para reforzar los derechos y la protección de las víctimas de delitos. Indica, en este contexto, que debía crearse un mecanismo encaminado a asegurar el reconocimiento mutuo entre los Estados miembros de las decisiones en relación con las medidas de protección de las víctimas del delito.

delictivos que pueden poner en peligro su vida, la integridad física o psicológica, la dignidad, su libertad individual o integridad sexual. Facultando a la autoridad competente de otro Estado miembro para otorgar la protección de la persona en el territorio del mismo.

Plantea establecer normas que permitan que una autoridad judicial o equivalente de un Estado miembro donde se adopte una medida de protección contra actos delictivos, dicte una orden europea de protección, que faculte a una autoridad competente de otro Estado miembro para mantener la protección de la persona en su territorio²⁸.

La Directiva 2011/99/UE se dicta con la finalidad de establecer normas que permitan que una autoridad judicial o equivalente proteja a las víctimas de violencia de género y grupos de riesgo con carácter integral. La misma establece un mecanismo de colaboración judicial que busca asegurar dicha protección cuando la víctima de violencia objeto de la protección resida o permanezca en otro país de la UE, ejerciendo el derecho a la libre circulación de personas. La Orden Europea de Protección pretende que las víctimas de violencia y, entre ella, las de violencia de género, que obtuvieren una orden de protección en uno de los Estados miembros de la Unión Europea, continúen recibiendo tal protección si se desplazan a otro Estado miembro. La Orden de Protección es un instrumento para garantizar que lo que un juez ha decidido en un Estado sea también tenido en cuenta en otro, tal como se exige en el artículo 82 del Tratado de la Unión Europea (TUE) cuando dispone que la cooperación judicial supone el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones²⁹.

Teniendo en cuenta la normativa europea, los estados de la Unión Europea, España entre ellos, tienen que adaptar su normativa interna a lo que establece la Directiva 211/99/UE, aproximando sus legislaciones en la materia. En este contexto, deben establecer los mecanismos procesales pertinentes, designar las autoridades de

28. La Directiva define el Estado de emisión como “el Estado miembro en el que se haya adoptado una medida de protección que constituya la base para la emisión de una orden europea de protección” (art. 2.5), y el Estado de ejecución como “el Estado miembro al que se haya transmitido una orden europea de protección con vistas a su reconocimiento” (art. 2.6).

29. Los órganos competentes para recibir la solicitud de adopción de una Orden de Protección o de una medida de protección, conforme a lo dispuesto en el apartado 3º del art. 544 ter LECrim, podrán ser cualquiera de los siguientes: - La Autoridad Judicial, entendiendo por tal, tanto el Juez de Violencia sobre la Mujer o un Juzgado de Instrucción en servicio de guardia (para los casos de violencia de género), como el Juzgado de Instrucción (para los casos de violencia doméstica). - El Ministerio Fiscal. – Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que deberán levantar el correspondiente atestado en el que harán constar todas las circunstancias del hecho y los datos de identificación de la víctima y del agresor. - Las Oficinas de atención a la víctima. - Los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones Públicas.

contacto y asegurar el efectivo cumplimiento de las medidas de protección que se incluyan en la orden. En enero de 2015 expiró el plazo para que los Estados miembros de la Unión Europea tomaran las medidas apropiadas para la transposición de la Directiva al derecho interno.

La aplicación de esta orden europea de protección puede resultar compleja debido a las diferentes tradiciones jurídicas, históricas, geográficas y políticas que conforman la Unión Europea, sobre-todo cuando se pretende homologar, como en estos casos, la protección a las víctimas.

3.NO DISCRIMINACION E IGUALDAD EFECTIVA

3.1 Derecho a la igualdad, a la vida y a la integridad física y moral

El Título I de la Constitución Española de 1978, relativo a los Derechos y deberes fundamentales, contempla en el Capítulo Segundo, Derechos y libertades, la igualdad de todos los españoles ante la ley, conforme a ello, el Artículo 14 sostiene: “Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”

La violencia contra las mujeres está íntimamente relacionada con la desigualdad de género, con lo que este principio se ve claramente afectado cuando se produce la anterior. La Constitución de 1978 ha destacado entre las razones que sustentan la discriminación, la relativa al sexo de la persona, en nuestro caso mujer, para terminar con la histórica situación de inferioridad de las mismas en la vida social y jurídica. La discriminación prohibida por el texto constitucional hace referencia tanto, a la que se genera de manera directa, como a la indirecta, incluyendo los tratamientos formalmente no discriminatorios que producen consecuencias desiguales.

La violencia de género también afecta al Derecho a la vida y a la integridad física y moral, reconocido en la Constitución de 1978 en el Artículo 15 que sostiene: “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”.

La violencia de género ataca directamente y de manera brutal a la dignidad de las mujeres, a su vida y a su integridad física y moral, bienes jurídicos que se encuentran protegidos por los artículos 10 y 15 de la Constitución. El derecho a la vida es un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional y es el derecho fundamental y troncal del que dependen la existencia de todos los restantes derechos y libertades.

La Constitución de 1978 en su artículo 9.2 expresa que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”. Los poderes públicos están obligados por tanto, a realizar todas las actuaciones necesarias para promover las condiciones

idóneas para que la libertad y la igualdad de las mujeres sean reales y efectivas, para que se remuevan todos los obstáculos que impiden que los derechos fundamentales de las personas, entre ellos el derecho a no ser discriminado en función del sexo, sean reales y efectivos. Numerosas sentencias de nuestro T.C y entre ellas la Sentencia 216/1991 de 14 de Noviembre, dictada por la Sala 1ª, en su fundamento jurídico 5º dice: “no podrá reputarse de discriminatoria y constitucionalmente prohibida –antes al contrario- la acción de favorecimiento, siquiera temporal, que aquellos poderes emprenden en beneficio de determinados colectivos, históricamente preteridos y marginados, a fin de que, mediante un trato especial más favorable, vean suavizada o compensada su situación de desigualdad sustancial”.

3.2. Protección mediante el recurso de amparo

Es importante destacar que los derechos reconocidos en los arts. 14 y 15 de la Constitución de 1978 que vinculan a los poderes públicos y gozan de una especial protección, son susceptibles de tutela por los Tribunales ordinarios, y en caso de violación, también pueden ser objeto del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional conforme precisa el art. 53.2 de la Constitución. Mediante el anterior, el Tribunal Constitucional actúa como garante máximo de los derechos y libertades reconocidos. Se trata de un recurso que procede ante la vulneración de cualquiera de los derechos y libertades contemplados en los arts. 14 a 29 y a la objeción de conciencia contemplada en el art.30 de la Constitución; es un recurso de carácter subsidiario, que requiere el agotamiento de la vía judicial previa, donde habrá de invocarse la vulneración del derecho, a fin de que los órganos judiciales puedan pronunciarse respecto de la misma³⁰. Con la interposición del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, se busca restaurar el equilibrio del orden constitucional en el que el derecho a la vida y a la igualdad tienen carácter de principios básicos.

El amparo constitucional es un remedio procesal cuyo objeto es garantizar el goce y ejercicio de los derechos y libertades esenciales de los ciudadanos, contemplados en la Constitución, desarrollados mediante leyes orgánicas conforme prescribe el art.81³¹ de la Constitución. El Tribunal Constitucional en la sentencia puede poner de manifiesto la vulneración por los poderes públicos etc. También contribuye así a la delimitación de los derechos y libertades, lo que implica precisar el contenido de los derechos y libertades objeto del recurso de amparo y a su vez una interpretación de los mismos.

30. Artículo 41 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

31. [STC 284/2000](#), de 27 de noviembre

Este recurso busca únicamente la constatación de la violación del derecho o libertad en su caso, al objeto de que se restablezca al titular su pleno goce y ejercicio, sin prejuzgar sobre ninguna otra materia, dejando abiertas a las partes las vías ordinarias para reclamar las indemnizaciones o restituciones a que haya lugar en derecho.

De acuerdo con lo establecido en el art. 9 de la Constitución³², todos los ciudadanos y los poderes públicos deben ceñirse en primer lugar a los mandatos constitucionales y en segundo lugar al ordenamiento jurídico. También el art. 53.2.³³ habilita a los ciudadanos para que puedan acudir a los Tribunales ordinarios para obtener la protección de los derechos fundamentales y libertades en caso de que estos se vulneren³⁴. Conforme a lo anterior, es la misma Constitución la que establece la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas por Jueces y Tribunales cuando estos se conculquen, con independencia del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Los anteriores, cuando no actuaran frente a la solicitud de tutela hecha por los ciudadanos, vulnerarían el Ordenamiento Jurídico, incurriendo en responsabilidad.

32. Artículo 81 de la Constitución Española de 1978, publicada en BOE número 311 de 29 de Diciembre de 1978

33. Artículo 9 de la Constitución Española de 1978, publicada en BOE número 311 de 29 de Diciembre de 1978

34. Artículo 53 de la Constitución Española de 1978, publicada en BOE número 311 de 29 de Diciembre de 1978

4. LA DOCTRINA ANTE LA VIOLENCIA DE GENERO

4.1. Naturaleza de los flujos migratorios

La globalización y la desigualdad entre países son las dos razones fundamentales en las que la emigración se basa. Por ello hay que entender, que cuanto más crezca la desigualdad entre las naciones, la emigración se incrementará. La actual presión migratoria, también se corresponde con la globalización, entorno en el que los procesos migratorios afectan a múltiples países que pueden ser emisores o receptores. El análisis de este fenómeno complejo, varía en función de muchos factores, dependiendo de los que la impulsan, en los países de origen y los que la atraen, desde los países de destino; y es también un fenómeno integral ya que involucra además del aspecto laboral, el económico, el cultural, el jurídico y el político, entre otros³⁵.

Dentro de estos procesos, la migración femenina ha aumentado en las últimas décadas. Las mujeres han migrando de manera independiente, para buscar empleo, incrementándose así el empleo para este tipo de población migrante en labores tradicionalmente femeninas, como son: el trabajo doméstico, el cuidado de la salud y la atención a niños y ancianos. Conforme a los datos del Fondo de Población de las Naciones Unidas, el crecimiento de los migrantes del sexo femenino es constante durante las últimas cinco décadas. El volumen de migrantes femeninas, creció más rápidamente que el de la población masculina migrante en países industrializados y en vías de desarrollo³⁶. De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo, las mujeres ahora constituyen más de la mitad de la migración mundial y alrededor del 70 y 80 por ciento de la migración en algunos países³⁷.

En España, el porcentaje de mujeres migrantes que se inscriben en el Padrón Municipal entre los 20 y 49 años es del 44%, muy similar al de otros países destino de migraciones internacionales. Sin embargo, algunas procedencias se desmarcan claramente de la pauta de empadronarse, seguida por las tendencias mayoritarias. Mientras que en los flujos procedentes de Latinoamérica, las mujeres superan en número a los hombres, manteniendo una media del 53% desde 2000 a 2010, otros

35. Véase a este respecto a Lucas Martín Javier (2010 – página 07)

36. Informe del estado de la población mundial 2012 realizado por la División de Información y Relaciones Externas del Fondo de Población mundial de la Naciones Unidas

37. Informe realizado por la Organización Internacional del Trabajo, sobre las Migraciones en el Mundo 2013 – El Bienestar de los Migrantes y el Desarrollo.

orígenes se caracterizan por la escasa presencia de mujeres entre sus inmigrantes, como son los procedentes de Asia y África. De todas formas, las estadísticas disponibles en los últimos años, contemplan un incremento del porcentaje de mujeres con estos orígenes de procedencia.

Con el paso del tiempo, la visión agregada por continentes, no deja entrever una tendencia clara hacia la habitual feminización de los flujos. Sin embargo, la evolución de la tasa de feminización de los países andinos y Marruecos, países con una mayor tradición migratoria hacia España, si muestra una tendencia de manera más clara. En el primer caso, hacia la masculinización de los flujos migratorios, y a la inversa en el segundo. Estos distintos patrones avalan la idea de que las dinámicas migratorias de cada país son variadas y que en ocasiones parecen ser las mujeres las pioneras de la cadena migratoria³⁸.

4.2. Requerimientos para la plena integración

Es claro que todos los que trabajan en el ámbito de las migraciones, están preocupados por: la integración, promover la convivencia, acabar con la discriminación, etc. Sin embargo, para tener éxito, primero hay que conocer a qué nos enfrentamos. Es muy loable querer pasar directamente a la acción, pero será poco eficaz si antes no se conoce sobre qué hay que actuar, el mecanismo que produce determinadas situaciones, las raíces de los problemas, cómo interactúan los factores en juego, etc. Por esto, es necesaria imprescindible una investigación rigurosa, con mayores medios, proyectos a más largo plazo, más integrales, el incremento de la comunicación entre proyectos e investigadores, mayor coordinación entre investigación básica y aplicada y entre teoría y práctica.

Es claro que la situación laboral de las personas inmigrantes determinará su integración. La posición en el mercado de trabajo está estrechamente vinculada con la situación económica personal, dificultando la primera una promoción socioeconómica. Lo que no es viable, incluso cuando el inmigrante posee la cualificación necesaria para acceder a otro tipo de trabajos con mejores condiciones y mejor consideración social. Tampoco es posible olvidar las situaciones de "irregularidad" que favorecen el riesgo de explotación y merma de la capacidad de negociación del trabajador/a inmigrante. Esta situación de irregularidad también puede resultar funcional en ciertos ámbitos económicos de la sociedad receptora, que se nutren en buena medida de los trabajadores en precario. Por otra parte, tampoco podemos dejar de mencionar el

38. Censo de Población y Viviendas 2011 realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

riesgo de identificar a los inmigrantes, incluso a determinados colectivos, con ciertos puestos de trabajo, lo que añade obstáculos a su movilidad laboral y potencia el estancamiento en una determinada posición socioeconómica.

Como en el caso de las condiciones laborales, el contexto en el que viven los inmigrantes y sus condicionantes son claves a la hora de cubrir las distintas necesidades, como por ejemplo: que la legislación exija o no permiso de residencia para acceder a la atención médica, la educación o la vivienda protegida. Que la situación del mercado de alquiler y sus usos planteen que se pida o no aval para alquilar un piso, etc. han marcado y marcan importantes diferencias. Todo esto se relaciona con la situación laboral y legal: una persona inmigrante con contrato y permiso en regla tendrá más fácil acceso a los recursos. Cuanto más precaria sea su situación laboral, más problemas encontrarán para cubrir sus necesidades y, si no cuenta con papeles en regla, el acceso a recursos públicos se limita.

Es fundamental que la igualdad de derechos abarque todos los derechos: sociales, económicos y culturales, etc. entendiendo las medidas para la reagrupación familiar como derechos de todos los miembros de la familia. Estableciendo planes de acción para los menores acordes con el Convenio de derechos del niño de la ONU y por supuesto el reconocimiento de los derechos políticos. Reconociéndoles todos estos derechos en condiciones de igualdad como personas integrantes de nuestra sociedad a la que ayudan en su construcción³⁹.

4.3. Invisibilidad, subordinación y discriminación

Ser mujer, de clase trabajadora, con origen inmigrante, o de nacionalidad determinada, supone experimentar diversas maneras que implican una diferenciación y la discriminación. Estas, lejos de ser secuenciales o sucesivas, operan de forma simultánea sobre la mujer, colocándole en una situación de “vulnerabilidad social”. Con independencia de los rasgos y aspectos individuales de estas mujeres, (nivel educativo, actitudes y expectativas, por ejemplo), también hay que tener en cuenta, el contexto o características de la sociedad receptora, entre ellas están:

- Una política migratoria española favorable a la inmigración laboral de mujeres y a su empleo en el servicio doméstico.
- La creciente dificultad de las familias autóctonas –especialmente las mujeres– para conciliar la vida familiar y laboral, debido a la ausencia de políticas familiares.

39. Véase a este respecto a Jose María Antón (2010 páginas 247)

- Cambios demográficos como es el envejecimiento de la población que incrementa las situaciones de dependencia.
- La estructura del mercado de trabajo donde se insertan las mujeres inmigrantes, estructurado a partir de las desigualdades de género y de etnia.

Cuando se priva a las mujeres migrantes indocumentadas víctimas de la violencia de género de acceso a los recursos públicos disponibles o son objeto de medidas que impactan de modo adverso sobre la protección sus derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, o cuando les son puestas restricciones que afectan su derecho a la justicia, se incurre en discriminación prohibida de acuerdo a las normas internacionales de derechos humanos⁴⁰.

Amnistía Internacional recuerda que uno de los derechos básicos de todas las personas migrantes es el de contar con la documentación necesaria para acceder a ese conjunto básico de derechos independientemente de su situación administrativa. En la Plataforma para la Acción de la Conferencia Mundial de Durban se insta a los Estados a que *“adopten todas las medidas posibles para garantizar que todas las personas, sin discriminación, estén inscritas en el registro y tengan acceso a la documentación necesaria que refleje su identidad jurídica y les permita beneficiarse de los procedimientos y recursos legales disponibles y las oportunidades de desarrollo”*⁴¹

4.4. La situación de irregular como potenciador de la discriminación

Las mujeres inmigrantes irregulares son aquellas que residen en España pero no disponen de un permiso de trabajo o residencia válido. Al carecer de derechos y justicia, la violencia puede ser un motivo de migración, la causa de su situación irregular y la consecuencia de este estatus desprotegido. La vulnerabilidad por cuestiones de género incrementa la posibilidad de que las mujeres inmigrantes se vean sin documentación, una situación en la que quedan muy expuestas a violencia sistemática, abuso y discriminación.

El colectivo de las mujeres inmigrantes en situación irregular, sufre la discriminación desde tres perspectivas. En primer lugar, hay que citar, la desigualdad de derechos provocada por la legislación de extranjería, marco legal que potencia los ciudadanos de segunda categoría fomentando la exclusión social, la explotación laboral y el

40. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965.

41. Párrafo 37 de la Plataforma de Acción de Durban.

racismo. En segundo lugar la invisibilidad de la inmigración femenina: el planteamiento de las política de extranjería ha provocado que este colectivo tenga más dificultades de integración en la sociedad de acogida ya que la legislación relega a la mujer a un plano secundario dentro del proceso migratorio provocando que repita aquellos roles que la mujer autóctona está abandonando. Por último, como consecuencia de los dos puntos anteriores, el escaso reconocimiento social. Esto último, se concreta en: la falta de presencia en la vida pública, la desigualdad de oportunidades, el conjunto de tópicos y prejuicios negativos hacia este colectivo, que exceden a los de tipo general existentes, y alimentando el racismo social hacia los inmigrantes extracomunitarios.

Por ello, en el marco de las acciones dirigidas al colectivo de mujeres inmigrantes, debería recibir especial atención, la problemática que sufren las que además son indocumentadas. Estas conforman un subgrupo aún más necesitado de protección. La triple condición de mujeres, migrantes e indocumentadas hace que para ellas sea aún más difícil escapar a las espirales de violencia de género en la familia. Su condición de irregularidad, por un lado, les hace objeto de medidas restrictivas con impacto en sus oportunidades de acceso a la protección de sus derechos humanos. Y por otro, al carecer de permiso de trabajo, estas mujeres viven situaciones de fuerte dependencia económica del agresor⁴².

4.5. Igualdad y prohibición de discriminación por razón de sexo

La igualdad y la no discriminación son principios básicos de las normas internacionales de derechos humanos. Toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos, entre ellos la orientación sexual y la identidad de género.

La igualdad, implica que los hombres y las mujeres deben recibir los mismos beneficios, recibir las mismas sentencias y ser tratados con el mismo respeto. Este concepto es clave en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la que el objetivo final es otorgar a las personas igualdad legal y social, independientemente de su género, especialmente en las actividades democráticas y asegurar la igualdad de remuneración por el mismo trabajo⁴³. El principio de igualdad y de no discriminación por razón de sexo es una obligación de

42. Véase a este respecto a Jose María Antón (2010 páginas 250-253)

43. Informe del Consejo Económico y Social para Naciones Unidas 1997. A/52/3.18. Septiembre de 1997.

derecho internacional general, que vincula a todas las naciones y, dado su carácter primordial, se establece siempre como un principio que debe inspirar el resto de los derechos fundamentales. El derecho de igualdad es el resultado de un largo y fértil proceso de formulaciones normativas de muy diverso signo.

La noción de discriminación no puede explicarse debidamente de manera aislada sino que debe hacerse a través del concepto estrechamente vinculado de igualdad, por lo cual, lo primero que hay que señalar es que la igualdad constituye en su esencia un concepto relacional: no puede verificarse su realización considerando a las personas en realidades aisladas sino siempre en términos de comparación entre dos o más personas o situaciones. En segundo lugar, el principio de igualdad no excluye la existencia de diferenciaciones entre dos o más personas o situaciones sino más bien lo que realmente prohíbe son aquellas que se basan en distinciones de carácter arbitrario. Las diferencias de trato se permiten cuando los supuestos son desiguales y cuando la distinción obedece a un criterio de necesidad y se cumple con ciertos requisitos como la idoneidad y proporcionalidad⁴⁴.

44. Véase a este respecto a Alberto Palomar Olmeda (2005 páginas 10-15)

5. LA LEGISLACION DEL ESTADO EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y EXTRANJERÍA

5.1 La Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género

Esta ley se aprobó por unanimidad en el Parlamento Español el día 28 de Diciembre. La norma se publicó en el BOE al día siguiente y entró en vigor a los treinta días desde dicha fecha, es decir, el 28 de enero del 2005, a excepción del Título IV referido a la "Tutela penal" y el Título V referido a la "Tutela Judicial", que entró en vigor a los seis meses, es decir el día 29 de Junio del 2005⁴⁵. Esta ley reúne en un mismo texto medidas preventivas, asistenciales, de protección y de sensibilización, incluye, además, la regulación de determinados derechos laborales y económicos para las víctimas y un nuevo tratamiento penal para el agresor⁴⁶. Es una ley necesaria, que busca el logro de los dos objetivos fundamentales consagrados en su artículo 1, actuar contra todo tipo de violencia y la protección integral a las víctimas y regidos por los principios rectores del artículo 2⁴⁷. En definitiva conseguir la igualdad real entre hombres y mujeres actuando sobre un tipo concreto de violencia contra las mujeres, la violencia en el ámbito familiar

Un hecho que no tiene discusión es que transcurrido el tiempo desde la aprobación de la Constitución Española de 1978, no se ha podido conseguir el ejercicio efectivo del derecho a la igualdad que se proclama en el artículo 14 de la CE. Para que pueda existir igualdad real entre hombres y mujeres, en la sociedad es necesario que se puedan impulsar políticas que incluyan medidas legislativas de acción que sean positivas para las mujeres, ya que es un colectivo que ha sido históricamente discriminado, debido al modelo de sociedad que fomenta esta discriminación poniéndolas en una situación de inferioridad.

La Ley concentra en un único texto legal todas aquellas soluciones que deben desplegarse desde distintos ámbitos de la sociedad, al ser éste un problema multidisciplinar, que no lograremos erradicar sólo con medidas penales o judiciales. Es por eso que la ley incorpora medidas de ámbito educativo, de prevención, sanitario, contra la publicidad ilícita, medidas sociales, asistenciales, de recuperación psicológica

45. BOE 313/2004, de 29 de diciembre de 2004 Ref Boletín: 04/2176

46. Véase Punto número I de la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

47. Véanse los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

de las víctimas, derechos laborales y económicos⁴⁸.

Además junto con las mujeres víctimas, se han incluido los menores -hijos o hijas de aquellas- por ser víctimas indirectas o inmediatas de este tipo de violencia. La Ley contempla su protección, no solo para la tutela de los derechos de los menores, sino también para garantizar de forma efectiva las medidas de protección adoptadas respecto de la mujer. De esta forma entre las competencias de los JVM reguladas en el artículo 44. 1 a) se encuentra la de los menores maltratados siempre que se haya cometido además un acto de violencia de género⁴⁹.

5.2 Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

La respuesta que la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración, dio en principio, a la violencia de género, fue modificar el art. 19⁵⁰ para que la mujer en situación de reagrupada, optara a un permiso de residencia independiente, sin el requisito de contar con medios económicos, como se exigía anteriormente. Basta en este caso con obtener una orden de protección del Juez de Guardia o del Juez de Violencia sobre la Mujer. Incluso si la orden de protección no existiera, bastaría un informe del Ministerio Fiscal que constatare los indicios de violencia de género. La situación de la esposa reagrupada queda así jurídicamente protegida mediante la autorización de residencia y trabajo, esta vez como un derecho propio, no derivado del cónyuge reagrupante.

Dada la importancia de esta problemática, 6 años después, se produjo otro cambio legislativo para lograr la protección efectiva de este grupo de mujeres. Fue mediante la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre que reformó la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero⁵¹, esta representó un cambio muy significativo, gracias al art. 31Bis⁵² que

48. Véase Punto número II de la exposición de motivos y Título I de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

49. Véase artículo número 5 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

50. Véase el Artículo número 19 de la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la ley orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

51. Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. BOE 299/2009, de 12 de diciembre de 2009 Ref Boletín: 09/19949

52. Véase el Artículo 31 bis de la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la ley orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

habilita los permisos de residencia por circunstancias excepcionales en caso de víctimas de violencia de género.

Los arts. 59 y 59 Bís⁵³ de la Ley 2/2009, en esta línea, también introducen novedades referidas a las mujeres víctimas de trata de seres humanos, contemplando lo relativo al período de restablecimiento y reflexión concedido a la víctima que está dispuesta a colaborar en el procedimiento penal. La víctima de trata, (alude al caso de explotación en la prostitución abusando de una situación de necesidad) queda exenta de responsabilidad administrativa y no se le expulsará cuando denuncie a los autores o cooperadores de dicho tráfico, y colabore con las autoridades competentes, proporcionando datos esenciales o testificando en el proceso correspondiente. También a su elección, puede facilitarse el retorno asistido al país del que procede o la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales.

Es necesario tener en cuenta que la mayoría de estas mujeres se captaron en sus países de origen mediante engaños, asumiendo la mayoría de ellas importantes deudas con las organizaciones que las trajeron, y que ellas no son el único objeto de las amenazas, pues estas en algunos casos se extienden a sus familiares ubicados en los respectivos países. Nos encontramos, pues, con mujeres que tienen gran miedo a declarar, negándose la mayoría de ellas a hacerlo, pues temen las consecuencias que la declaración conlleve para ella y sus familiares. Es utópico pensar que estas mujeres gozarían de tales beneficios simplemente porque la autoridad pública pueda dar fe de su situación de mujer retenida contra su voluntad en nuestro país con estos fines.

Aunque la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre que reformó la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero produjo cambios significativos, también es cierto que los requisitos para la obtención de la autorización provisional indican que faltó algo más de voluntad de cambio en la legislación, pues la autorización provisional depende del inicio de un proceso penal. La víctima es quién la solicita y la aprobación no es preceptiva, pues está condicionada a la valoración de la situación realizada por los órganos judiciales. La situación de irregular de las víctimas de violencia se sigue castigando de la misma manera, pues en el caso de que se dicte una sentencia absolutoria, el procedimiento de expulsión continua y todas las medidas provisionales que se adoptaron tales como: los permisos de residencia y trabajo; se invalidarán. Tampoco es precisa la ley 2/2009, de 11 de diciembre en cuanto al tipo de sentencia,

53. Véanse los Artículos 59 Y 59 BÍS de la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la ley orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

esta puede no ser firme, retirándosele a la mujer las autorizaciones sin que el proceso esté cerrado.

En el mismo año 2009 se promulga la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del Derecho de asilo y de la protección subsidiaria⁵⁴, que contempla la denominada protección internacional. Esta consiste en la protección que proporciona un estado a los refugiados y otras personas que no tengan este estatuto, cuando se encuentren en situación de necesidad, lo que implica una sustitución de las autoridades de los países de los que son originarios. En este grupo están, los refugiados beneficiarios de protección subsidiaria, desplazados en supuestos de afluencia masiva y apátridas. Esta concepción supera a la del estatuto del refugiado, pues integra el derecho de asilo y por primera vez el concepto explícito de protección subsidiaria⁵⁵. La protección subsidiaria se corresponde con la anterior autorización de residencia por razones humanitarias⁵⁶.

El contenido de la protección subsidiaria es prácticamente idéntico al de asilado o refugiado. Los efectos y la tramitación de las solicitudes se regulan conjuntamente⁵⁷ y los derechos sociales generales, (de acogida y autorización de trabajo), son los mismos para todos los solicitantes de la protección internacional⁵⁸.

La protección subsidiaria se otorga de acuerdo con los motivos⁵⁹ contemplados en la Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o

54. [Ley 12/2009](#), de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria (BOE núm. 263, de 31 de octubre), modificada por la Ley 2/2014, de 25 de marzo

55. Véase Artículo 1 de la [Ley 12/2009](#), de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria (BOE núm. 263, de 31 de octubre), modificada por la Ley 2/2014, de 25 de marzo

56. Véase Artículo 17.2 de la derogada Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado. (Vigente hasta el 20 de noviembre de 2009).

57. Véase los Capítulos I y II del Título II de la [Ley 12/2009](#), de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria

58. Capítulo III del Título II la [Ley 12/2009](#), de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

59. Son los daños graves contemplados en el artículo 10 de la Ley [12/2009](#), de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. *“Constituyen los daños graves que dan lugar a la protección subsidiaria prevista en el art. 4 de esta Ley:*

a) la condena a pena de muerte o el riesgo de su ejecución material;

b) la tortura y los tratos inhumanos o degradantes en el país de origen del solicitante;

c) las amenazas graves contra la vida o la integridad de los civiles motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto internacional o interno”.

retirar la condición de refugiado⁶⁰. Los anteriores son en esencia: la condena a pena de muerte, tortura o tratos inhumanos o degradantes, las amenazas graves contra la vida o la integridad derivadas de un conflicto internacional o interno.

Los cambios más significativos que trajo consigo la ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del Derecho de asilo y de la protección subsidiaria son en síntesis los siguientes:

- a) El derecho de asilo se transforma en Comunitario, pues se circunscribe a los nacionales de países no comunitarios, de acuerdo con el Protocolo número 24 Sobre asilo a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, Anejo al Tratado constitutivo de las Comunidades Europeas⁶¹.
- b) Sigue sin existir una definición de asilo, aunque la institución continua indisolublemente unida a la de refugio, cuyos elementos se delimitan. Detallándose por primera vez, el contenido de los actos de persecución, los motivos de persecución así como lo relativo a los agentes de persecución y de protección.
- c) Desaparece la posibilidad de solicitar asilo en España empleando las misiones diplomáticas o las embajadas españolas en el extranjero. No obstante, el art. 38 de la Ley 12/2009 permite a los embajadores españoles promover el traslado del solicitante de asilo a España, para iniciar los trámites de la solicitud y la protección.
- d) Presta especial atención al mantenimiento de la unidad familiar de los beneficiarios de la protección internacional, pues junto a la extensión a la familia, se incorpora la reagrupación familiar. El Título V de la ley 12/2009, contempla un tratamiento específico para menores y otras personas en situación de vulnerabilidad (menores no acompañados, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, de edad avanzada, personas que hayan padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica, física o de género).

60. Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado (*Diario Oficial de la Unión Europea L 326/13, de 13 de diciembre de 2005. Corrección de errores en Diario Oficial de la Unión Europea L 236/35, de 31 de agosto de 2006*), modificada por la Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 6 de mayo de 2008.

61. Reglamento (UE) n° 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (*Diario Oficial de la Unión Europea L 180, de 29 de junio de 2013*).

- e) Establece programas anuales de reasentamiento, que desde la perspectiva internacional, constituyen un instrumento de solidaridad en el reparto de las cargas entre los Estados.
- f) Contempla una regulación más pormenorizada de las causas y los procedimientos de cese y revocación de protección internacional⁶².

5.3. Reglamento de desarrollo de la ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración

La reforma legislativa del año 2009, abordada mediante la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, que reformó la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero refuerza su efectividad con la entrada en vigor del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social⁶³. Respecto a la residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género se incluye un capítulo nuevo, específicamente Capítulo segundo del título⁶⁴. En supuestos de infracción del art. 53.1 de la Ley 4/200, de 11 de enero, se introducen ciertas mejoras que consisten en la no incoación de expediente sancionador si éste no existiera previamente a la denuncia por violencia y su suspensión en caso que así fuera. La protección conferida no solo se agota en la mujer, sino que se extiende a sus hijos menores de edad. Esta protección conlleva la autorización para trabajar sin aplicación de la situación nacional de empleo.

5.4. El artículo 31 Bis añadido por la Ley Orgánica 2/2009, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

El art. 31 Bis puede calificarse como el artículo estrella de la Ley Orgánica 2/2009, que modifica la L. O. 4/2000.

62. Informe aprobado por la Comisión de Estudios e Informes, designando como Ponente al Excmo. Señor Vocal Don Claro José Fernández-Carnicero González en reunión de fecha 24 de febrero de 2011.

63. Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. BOE 103/2011, de 30 de abril de 2011 Ref Boletín: 11/07703

64. Artículo 131 Y 132 del Real decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el reglamento de la ley orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por ley orgánica 2/2009.

El anterior reconoce una práctica sustentada en la Instrucción nº 14/2005 de la Secretaría de Estado de Seguridad, relativa a la actuación en dependencias policiales respecto de las mujeres extranjeras víctimas de violencia doméstica o de género en situación administrativa irregular.

Cuando a una ciudadana extranjera se le abría un expediente administrativo sancionador por infracción del art. 53.1.a de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración (Encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido o tener caducada más de tres meses la prórroga de estancia, la autorización de residencia o documentos análogos, cuando fueren exigibles, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de los mismos en el plazo previsto reglamentariamente). Este debe suspenderse hasta la resolución del procedimiento penal, beneficio que debe extenderse igualmente a quienes ya tuvieran abierto un expediente sancionador por igual motivo.

Mediante la reforma de la Ley 2/2009, de 11 de diciembre, una vez suspendido el expediente sancionador, se faculta a la víctima para que si lo desea solicite autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales en cuanto obtenga la orden protección (o informe del Ministerio Fiscal). Este expediente de solicitud de autorización de residencia y trabajo queda asimismo en suspenso hasta la conclusión del procedimiento penal, aunque puede concederse una autorización provisional. Sin embargo, continua existiendo la posibilidad de que una mujer que interponga una denuncia por violencia de género en comisarías que esté en situación irregular, se le incoe expediente administrativo sancionador por cometer la infracción regulada en el art. 53.1 a) de la Ley 2/2009 de extranjería. La novedad radica en que el expediente quedará en suspenso hasta que se resuelva el procedimiento penal.

La finalización del proceso con sentencia que condene al agresor, implica conceder a la víctima la residencia temporal y de trabajo que solicitó en su día. Si en su momento esta no se pidió, se otorga un plazo para que la solicite. En el caso de que el procedimiento penal haya concluido sin acreditarse la situación de violencia de género, el expediente administrativo sancionador, inicialmente suspendido, continuará por sus trámites. El legislador, pese a las críticas formuladas en este punto por diferentes organizaciones, se muestra respetuoso con el principio constitucional de la presunción de inocencia del denunciado.

Una vez que se conceda la autorización, su titular dispone del plazo de un mes para solicitar la Tarjeta de Identidad de Extranjero. En esta tarjeta aparecerá que la titular

está autorizada para residir y trabajar, pero no constará que la mujer es víctima de violencia de género ni que la autorización tiene carácter temporal.

Esta autorización de residencia y trabajo conlleva la posibilidad de trabajar para la mujer, teniendo el mismo alcance para los hijos mayores de 16 años. La vigencia de la autorización está condicionada a la concesión o denegación de la autorización definitiva.

El art. 31Bís tampoco hace referencia a la ausencia de antecedentes penales, requisito que afecta a todos los extranjeros que deseen solicitar o renovar el permiso de residencia. Se busca así proteger a la mujer y que no sufra una doble victimización, por violencia de género y expulsión del territorio.

6. DERECHOS DE LAS MUJERES INMIGRANTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

6.1. Reconocimiento legal y acreditación

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, reconoce a las mujeres que son o han sido víctimas de esta lacra, un bloque de derechos diseñado para que las anteriores pongan fin a la relación violenta y puedan recuperar su proyecto de vida. Estos derechos tienen carácter de universales, pues todas las mujeres que hayan sufrido algún acto de violencia de género los tienen garantizados, con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, incluyéndose también así a las mujeres inmigrantes. En términos generales, la situación de violencia de género que genera el reconocimiento de los derechos, se acredita mediante la sentencia condenatoria, la orden de protección a favor de la víctima y, excepcionalmente, mediante el informe del Ministerio Fiscal. Este especifica la existencia de indicios de violencia de género en la demandante, hasta tanto se dicte la orden de protección. No obstante, para el reconocimiento de algunos derechos la normativa reguladora propia precisa cuáles son los medios para acreditar la situación de violencia de género.

6.3. Las mujeres extranjeras en situación irregular y los derechos

Las mujeres inmigrantes víctimas de violencia de género en su condición de mujeres y con base en el derecho a la igualdad, tienen derecho a todo el conjunto de derechos contemplados en la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, los cuales son: Derecho a la información, a la asistencia social integral (atención, emergencia, apoyo, acogida y recuperación integral, asistencia jurídica gratuita), derechos de naturaleza laboral⁶⁵ (bonificaciones a Las empresas que contraten a mujeres víctimas de violencia de género), derechos en materia de empleo y para la inserción laboral⁶⁶, derechos económicos, renta activa de inserción, anticipo por impago de pensiones alimenticias⁶⁷,

65.Véanse los Artículos 18, 19, 21 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de

66.Véase la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo y la Disposición final primera del Real Decreto 1917/2008, de 21 de noviembre

67.Véanse los Artículos 22 y 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y los Reales Decretos 1917/2008, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el programa de inserción socio-laboral para mujeres víctimas de violencia de género, 1452/2005, de 2 de diciembre, 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de Renta Activa de Inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo y 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre Organización y Funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, Orden TAS/1622/2007, de 5 de junio, por la que se regula la concesión de subvenciones al programa de promoción del empleo autónomo.

derecho a la vivienda⁶⁸, derecho a una escolarización inmediata de los hijos y los derechos que las leyes reconocen en el ámbito penal a las víctimas del delito⁶⁹.

Respecto de las mujeres extranjeras que viven en España de manera irregular, el problema radica en que para poder disfrutar de todos los derechos mencionados, primero debe regularizar su situación. En este contexto, las mujeres víctimas de violencia de género residentes en territorio Español pueden encontrarse en las siguientes situaciones:

- Mujeres extranjeras que tengan la condición de familiares de un ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. En caso de separación, anulación del matrimonio o cancelación de la inscripción como pareja registrada; deberá acreditar que ha sido víctima de violencia de género durante el matrimonio o situación de pareja registrada, circunstancia que se entiende acreditada de manera provisional cuando existe una orden de protección a su favor o un informe del Ministerio Fiscal que precise la existencia de indicios de violencia de género. La situación se acredita con carácter definitivo, cuando recaiga resolución judicial de la que se deduzca que se han producido las circunstancias alegadas⁷⁰.

- Mujeres extranjeras no comunitarias. Pueden ser titulares de alguno de los dos tipos de autorizaciones de residencia y trabajo específicas por razón de violencia de género siguientes: Autorización de residencia y trabajo independiente de las mujeres extranjeras reagrupadas con su cónyuge o pareja, autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales de las mujeres extranjeras en situación irregular⁷¹.

La autorización de residencia se obtiene mediante solicitud que puede presentar personalmente la mujer extranjera, o a través de su representante legal.

68. Art. 28 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social; Real Decreto 233/2013, de 5 de abril, por el que se regula el Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria, y la regeneración y renovación urbanas, 2013- 2016

69. Véase el ARTÍCULO 5 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

70. Art. 9.4 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo

71. Art. 19.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; Art. 21 59.2 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

Desde el momento en que se dicte una Orden de protección a su favor, o se emita el Informe del Ministerio Fiscal donde se aprecie la existencia de indicios de violencia de género. El lugar de presentación es la Oficina de extranjería de la provincia en la que tenga fijado su domicilio. El plazo de presentación variará en función de que se haya dictado o no sentencia, en el caso de que el procedimiento penal no haya concluido, puede presentarse en cualquier momento. Si el procedimiento penal ha terminado, se fija un plazo de seis meses desde la notificación de la sentencia condenatoria o resolución judicial de la que se deduzca que la mujer ha sido víctima de violencia de género. A partir del momento de archivarse la causa por encontrarse el imputado en paradero desconocido o desde el sobreseimiento provisional por expulsión del denunciado.

La concesión definitiva de la autorización está vinculada con que se dicte sentencia condenatoria, sin distinguir entre condena por delito o por falta, o resolución judicial, de la que se deduzca que la mujer ha sido víctima de violencia de género.

Presentada la solicitud, y en tanto concluya el procedimiento penal, el Delegado/a o Subdelegado/a del Gobierno competente concederá de oficio una autorización provisional de residencia y trabajo a favor de la mujer extranjera, y en su caso, autorizaciones de residencia o de residencia y trabajo provisionales a favor de sus hijos e hijas menores de edad o mayores de edad que tengan una discapacidad y no sean objetivamente capaces de proveer sus necesidades. Esto queda sujeto a que exista una Orden de protección o un Informe del Ministerio Fiscal que aprecie la existencia de indicios de violencia de género. Las autorizaciones provisionales tendrán plena eficacia desde el momento en que se otorgan y quedan supeditadas a la concesión o denegación de la autorización definitiva. La concesión de la autorización tiene un periodo de vigencia de cinco años.

6.5. Actuación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

La complejidad y gravedad del fenómeno de la violencia de género y doméstica la ha abordado el legislador mediante sucesivas reformas legales, hechas en los últimos años. La máxima expresión de esto es la *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. Su artículo 17 garantiza los derechos reconocidos en ella a todas las mujeres víctimas de violencia de género, con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

El artículo 31, referido específicamente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, establece que, *“en su actuación, éstas habrán de tener en cuenta el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los órganos Judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género”*. Mientras el artículo 32 señala que los planes de colaboración de los poderes públicos y los protocolos de actuación que los desarrollen han de contemplar la situación de las mujeres que puedan tener mayor riesgo de sufrir la violencia de género o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esa Ley, entre las cuales se cita a las inmigrantes.

No obstante, la obligación del funcionario policial de dar cumplimiento a lo dispuesto en Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad¹⁰¹ y en la propia normativa de extranjería implica la apertura de procedimiento sancionador en los supuestos de estancia irregular. Se plantea así, la necesidad de conjugar los intereses protegidos por el legislador en ambos casos y, a la vez, dar cumplimiento a lo establecido en estas disposiciones legales. Pues cuando las mujeres extranjeras comparecen en las dependencias policiales para denunciar que han sufrido actos de violencia de género, al identificarla el funcionario policial, se pone de manifiesto su situación de irregular. Es obvio que, en estas situaciones, el interés prioritario e inmediato que debe ser atendido no es otro que el de proporcionar a la víctima la asistencia y protección que pueda demandar o necesitar, así como informarle de sus derechos y tramitar las diligencias policiales a la autoridad judicial –entre las cuales se incorporará la solicitud de orden de protección que se formule–, poniendo especial atención en informarle de forma clara y accesible de su derecho a solicitar la autorización de residencia temporal, tan pronto como le sea concedida la medida judicial de protección.

CONCLUSIONES

Es necesario que las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género puedan disponer de mayor protección, pues, algunas de ellas, **vienen de sociedades que permiten la subordinación a los maridos y el maltrato doméstico al margen de la ley**. Situación que implica tener sólo obligaciones y en muy pocas ocasiones capacidad para decidir sobre su propio destino.

Las mujeres extranjeras **desconocen sus derechos y los mecanismos previstos en España**, vigentes hace años, que persiguen el maltrato contra las mujeres; bien porque en sus países no existen, o no se aplican. Además, muchas de ellas, **no cuentan en España con redes sociales de apoyo**, estando solas, sin amigos o familiares. Aislamiento que se potencia si no hablan español. Al duelo migratorio que experimenta todo migrante, **se une la frustración por el fracaso de unas relaciones de pareja**, que en muchos casos, representa la única red social.

La Ley de Violencia de Género representó un gran paso para las mujeres inmigrantes, especialmente para las que están en situación irregular, pues reconoce sin ningún género de dudas y de manera taxativa, **que las mujeres cuando sufren maltrato deben ser consideradas y no discriminadas respecto de las mujeres españolas o las que se encuentren de manera regular**. Estas mujeres continúan siendo un colectivo vulnerable, aunque la Ley de Violencia de Género, contemple expresamente el derecho a la protección y a acceder a todos los recursos que existen en busca de la igualdad con todas las demás mujeres

La Ley de Extranjería, en el caso del derecho a la reagrupación familiar, por el que una persona que se encuentra de manera legal en España puede traer a su familia que se encuentre fuera del país, **es un paradigma de la vulneración de los derechos de las mujeres inmigrantes**, que en la mayoría de los casos son las reagrupadas, pues **no poseen un estatus jurídico propio, ni permiso de residencia independiente, ni permiso de trabajo**, encontrándose en una situación de dependencia que es legal y económica.

La asistencia jurídica gratuita, que se presta mediante el turno de oficio especializado en violencia de género, dependiente de los Colegios de Abogados, **debe lograr que los profesionales encargados de este tipo de casos estén adecuadamente formados** para brindarle a la víctima la asesoría necesaria en cuanto a: Las medidas de protección y seguridad, los derechos de los que son titulares, las ayudas

establecidas, información sobre los servicios de atención de emergencia, apoyo y recuperación integral existentes. También es necesario que los abogados incorporados a este turno de oficio, **realicen los cursos pertinentes a la perspectiva de género**. Siendo de gran ayuda que **hablen otros idiomas** para que cuando tratan a este tipo de víctimas lo hagan con la debida profesionalidad y el respeto que ellas demandan.

También existen otras circunstancias que no permite un avance importante en las políticas de igualdad para las mujeres inmigrantes, por ejemplo que **la única forma y condición de acreditar que son víctimas y acceder a algunos derechos pase por denunciar la violencia**, lo que **refuerza la situación de inseguridad y dependencia de la mujer**. También nos encontramos con **procesos judiciales muy largos** que hacen que éstas los abandonen sin que concluyan, sometiéndose así a todo tipo de presiones incomprensibles.

Aunque la Secretaria de Estado de Seguridad dictó la Instrucción número 14/2005, sobre actuación en dependencias policiales en relación con mujeres extranjeras víctimas de violencia doméstica o de género en situación administrativa irregular, esta no resolvió el problema totalmente, por ello, la mujer que se atreve a denunciar **corre el riesgo de ser expulsada finalmente, o que se le sancione si no obtiene el orden de protección; Informe del Ministerio Fiscal de donde se deduzca que ha sido maltratada o Sentencia condenatoria**. Esto ha conducido a que **la mujer no quiera que se le reconozca e identifique por el miedo a ser expulsada**.

En las dependencias policiales, **las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deben tener en cuenta la especial situación de la mujeres inmigrantes víctimas de la violencia de género para no agravarla**. Estas sintiéndose cómodas, perderán el miedo para narrar lo sucedido. En el caso de que quien atienda en un primer momento, no sea un agente especializado (**EMUMES**), debe llamar a un compañero especialista en estos delitos para que le asesore.

También es muy importante **tratar a la víctima de manera respetuosa y escucharla con atención, para generar confianza, respetando los hechos que narra**. Dirigirse a ella con un lenguaje asequible, evitar los tonos intimidatorios y **en la medida de lo posible aislarlas de otras personas que se hallen en las dependencias policiales**. Igualmente debe **informársele sobre sus derechos**, acerca del procedimiento iniciado con la denuncia **y los recursos de todo tipo que pueden proporcionales apoyo**.

En síntesis, todavía queda mucha tarea para revertir el estado que describe Dolores Juliano en el párrafo que cierra estas conclusiones:

*“Sospechosas de dedicarse a trabajos ilegales y de procrear en el seno del mundo rico pequeños que muestren en sus pieles oscuras que el tercer mundo existe, las mujeres tienen mayor cantidad de barreras a la inmigración que los hombres y se desarrollan sobre ellas estereotipos más desvalorizadores **se les considera ignorantes, sumisas, resignadas e hiper-religiosas** aunque suscitan menos agresividad”.*
Dolores Juliano

BIBLIOGRAFÍA

- Añon, M.J. *El acceso de las mujeres inmigrantes a los derechos humanos: La igualdad inacabada*. México, Frónesis, 2010.
- Bosh, Esperanza; Ferrer, Victoria, A; *La voz de las invisibles: Las víctimas de un mal amor que mata*, Madrid, Cátedra, 2002.
- De Lucas, M.F. *Como introducir el principio de justicias en las políticas de migración, Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho, Nº. 7, 2003 Las Palmas de Gran Canaria. Ejemplar dedicado a: Textos para la discusión en las XIX Jornadas de la Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política: "Justicia, Migración y derecho"* Dykinson, S.L., 2003.
- Mayordomo, R. V. *La violencia contra la mujer un estudio de Derecho Comparado*, Madrid: Dilex S.L., 2005.
- Palomar, O. A. *El tratamiento del género en el ordenamiento español: una visión multidisciplinar del tratamiento de la mujer en los distintos ámbitos sociales*, Madrid, Tirant lo Blanch, 2005.
- Parella, R.S. *Mujer inmigrante y trabajadora: La triple discriminación*, Madrid Anthropos, 2004

ANEXO

NORMATIVA APLICABLE A LA VIOLENCIA DE GÉNERO

DESARROLLADA EN EL ÁMBITO DEL ESTADO

- Constitución Española.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, publicado en el Boletín Oficial del Estado el martes 12 de abril de 2005.
- Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, Violencia doméstica e integración social de los extranjeros.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Ley 35/1995, DE 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.
- Ley 1/1996, de 10 enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. Regula la Asistencia Jurídica Gratuita.
- Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la Violencia doméstica.
- Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de Género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno.

- Real Decreto 199/2006, de 17 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, aprobado por Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo; el Reglamento de ejecución de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo, aprobado por el Real Decreto 1912/1999, de 17 de diciembre, y el Reglamento de ayudas y resarcimientos a las víctimas de delitos de terrorismo, aprobado por Real Decreto 288/2003, de 7 de marzo.

- Real Decreto 660/2007, de 25 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Registro central para la protección de las víctimas de la Violencia doméstica, en relación con el acceso a la información contenida en el Registro central.

- Real Decreto 513/2005, de 9 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Registro central para la protección de las víctimas de la Violencia doméstica.

- Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.

- Real Decreto 237/2005, de 4 de marzo, por el que se establecen el rango y las funciones de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, prevista en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la Violencia de Género.

- Real Decreto 253/2006, de 3 de marzo, por el que se establecen las funciones, el régimen de funcionamiento y la composición del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, y se modifica el Real Decreto 1600/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Registro Central para la protección de las víctimas de la Violencia doméstica.

- Real Decreto 429/2003, de 11 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

- Orden INT/1911/2007, de 26 de junio, por la que se crea el fichero de datos de carácter personal «Violencia doméstica y de Género», en el Ministerio del Interior.

- Circular 4 /2005, de la Fiscalía General del Estado relativa a los criterios de aplicación de la L.O de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- Circular 6/2011, de la Fiscalía General del Estado sobre criterios de actuación en relación a la violencia sobre la mujer.
- Instrucción 10/2007, de la Secretaria de Estado de Seguridad por la que se aprueba el protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de Violencia contra la mujer en los supuestos de la LO 1/2004 y su comunicación a los órganos judiciales y al Ministerio Fiscal.
- Instrucción 14/2007 modificadora de la anterior. Esta norma solo modifica los plazos de cuando las Unidades de CNP y GC deben tener introducidos los datos en la Base de Datos VIOGEN, cambiando la fecha límite del 31 de octubre de 2007 y poniendo como tal el 31 de diciembre de ese mismo año.
- Instrucción 5/2008 modificadora de las dos anteriores, refunde las dos anteriores.
- Instrucción N° 11/2006 de la Secretaria de Estado de la Seguridad sobre el nuevo modelo de solicitud de la Orden de Protección de las víctimas de la Violencia doméstica.
- Instrucción 4/2004, de la Fiscalía General del Estado, de 14 de junio, acerca de la protección de las víctimas y el reforzamiento de las medidas cautelares en relación con los delitos de Violencia doméstica.
- Instrucción 2/1998, de la Secretaria de Estado de Seguridad, sobre adopción de medidas relativas a la prevención, investigación y tratamiento de la Violencia contra la mujer y asistencia a la misma.
- Instrucción 14/2005 de la Secretaria de Estado de Seguridad sobre actuación en dependencias policiales en relación con mujeres extranjeras víctimas de Violencia doméstica o de Género en situación administrativa irregular.
- Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los órganos Judiciales para la protección de las víctimas de Violencia doméstica y de Género.(Aprobado por la Comisión Técnica de la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial el 28 de junio de 2005, tras haberse adaptado el anterior Protocolo a las modificaciones de la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género).

- Protocolo de Colaboración y Coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía Local para la protección de las víctimas de Violencia doméstica y de Género”, suscrito por el Ministerio del Interior y la FEMP.
- Plan Nacional de sensibilización y Medidas Urgentes en el ámbito de la Violencia de Género elaborado por el Consejo de Ministros el 15 de diciembre de 2006.
- Aprobación de medidas urgentes por el Consejo de Ministros el 22 de junio de 2007.
- Guía de criterios de actuación en materia de violencia genero editada por el C.G.P.J. actualizada 2013

Generada por el Principado de Asturias según sus competencias

- Decreto 93/2005, de 2 de septiembre, de los Puntos de Encuentro Familiar en el principado de Asturias.
- Decreto 90/2006, de 20 de julio, por el que se regula el procedimiento de concesión de las ayudas previstas en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de medidas de protección integral contra la violencia de género.
- Decreto 273/2007, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el Principado de Asturias.
- Programa de Estrategias para avanzar en la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres (2005-2007) reforzándose así las actuaciones de la Comunidad.